

S E N T E N C I A I N T E R L O C U T O R I A

Visto el estado de autos relativo a la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada **XXXXXX**, dentro del expediente en que se actúa **313/2020**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a emitir sentencia interlocutoria conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las resoluciones son sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; por su parte el artículo 82 del mencionado Código Adjetivo Civil establece que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

II.- La demandada en el juicio principal **XXXXXX**, al dar contestación a la demanda incoada en su contra opuso la excepción de falta de personalidad, la que hace consistir esencialmente en que de los documentos que exhibe la parte actora, no se advierte que se acredite la personalidad con la que comparece el licenciado **XXXXXX**, toda vez que las copias certificadas adolecen de imprecisiones, amén de que no constan en el instrumento las facultades que tenían para otorgar poderes las personas que comparecieron al mismo.

Con dichas argumentaciones, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la contraria, quien dio contestación a la misma mediante escrito que obra en autos a foja doscientos treinta y cuatro.

Con fundamento en el artículo 361 del Código adjetivo civil, y en audiencia celebrada el día de hoy se recibieron los alegatos de las partes.

III. La excepción de falta de personalidad planteada por la parte demandada, se analiza en los siguientes términos:

Establece la fracción III del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles que podrán oponerse como excepciones dilatorias la falta de personalidad o capacidad en el actor; por su parte los artículos 39, 40, 41 y 42 del mencionado código adjetivo establecen:

“ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.

ARTÍCULO 40.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...

ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

ARTÍCULO 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello...”.

De los artículos anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro; por tanto, cuando se apersona alguien a interponer juicio en nombre de tercero u otro, es claro que la falta de personalidad sólo es respecto a esa persona que comparece, por lo que hace a que cuente o no con la representación de quien dice representa en juicio; y que en la especie lo es el Licenciado XXXXX, quien comparece al presente juicio en nombre y representación de XXXXX, por tanto, respecto de dicha persona puede analizarse si cuenta o no con facultades de representación para comparecer en su nombre a juicio.

Tal persona acompañó al escrito inicial de demanda las copias certificadas del instrumento notarial con que acredita el carácter de apoderado con que se ostenta, concretamente de la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX, de fecha once de agosto de dos mil diez, pasada ante la de del Licenciado XXXXX, Notario Público número XXXXX de los de León, Guanajuato, misma que esta juzgadora tuvo en consideración y mencionó en el proveído de fecha diez de junio de dos mil veinte, por obrar en autos a fojas de la once a la veintisiete.

En atención a lo anterior, se declara improcedente la excepción de falta de personalidad opuesta por XXXXX, pues la representación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada con el instrumento de referencia.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se argumenta por su parte, del contenido del llamado primer testimonio de la escritura de

referencia, sí se advierte que las fojas en que consta el documento son treinta y dos fojas útiles, que corresponden a las dieciséis hojas frente y vuelta que conforman el testimonio, siendo falso lo que se afirma en el sentido de que se compone por doce fojas útiles por ambos lados.

Por otro lado, si bien es cierto que en el documento relativo al testimonio, literalmente dice: “ ... SIENDO LOS **11** ONCE DÍAS DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO **2010** DOS MIL NUEVE ...”, es evidente que el señalamiento de las palabras DOS MIL NUEVE, después del número dos mil diez, corresponde a un mero error mecanográfico, pues es evidente que la fecha correcta es once de agosto de dos mil diez, que es aquella en la que se otorgó la escritura, e incluso aparecen en el instrumento con negritas. Siendo evidente tal error, como lo afirma el propio excepcionista, pues no puede corresponder el señalamiento a una fecha anterior al otorgamiento de la escritura, lo que ya se dijo, sólo se trató de un error.

Cobra aplicación al respecto, en una aplicación analógica, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, Tesis I.3o.C.1009 C (9a.), página 4282, que es del epígrafe y texto siguientes: **“ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.** *Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE."*, que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son

incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma”.

De igual forma, resulta aplicable al caso la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, noviembre de 1999, tesis III.2o.C.28 C, página 957, cuya voz es: **“ARRENDAMIENTO, RESCISIÓN DEL. ERROR EN LA DEMANDA AL SEÑALAR EL NOMBRE DEL PREDIO ARRENDADO.** *La demanda inicial de un juicio y los documentos fundatorios de la acción constituyen un todo y, por ende, si el contrato de arrendamiento exhibido como fundatorio de la acción contiene el nombre correcto del predio arrendado, resultará irrelevante que en la demanda se hubiese cometido un simple error mecanográfico, al precisar su denominación, si del análisis sistemático de ambos, fácilmente puede llegarse a la conclusión de que el bien arrendado lo constituye aquel al que se refiere el contrato de mérito. En consecuencia, si al fundar la rescisión de un contrato de arrendamiento, celebrado respecto de un predio cuya denominación conste de varios nombres, el actor yerra al señalar el primero de ellos pues, verbigracia, en lugar de denominarlo: "La Cuesta", lo denomina: "La Puesta", debe considerarse que lo anterior constituye sólo un error mecanográfico y no un dato suficiente para considerar legalmente que el predio arrendado sea otro; máxime si, por otra parte, el quejoso no aportó al juicio natural, elemento de convicción alguno tendiente a justificar que, en su calidad reconocida de arrendatario, posee un predio distinto de aquel cuya desocupación le fue reclamada”.*

Con respecto a la certificación del referido primer testimonio, tampoco es veraz lo que se afirma, ya que contrario a ello, el documento de referencia sí consta de diecisiete fojas utilizadas por ambos lados, y no doce.

Finalmente, es falso que en el documento de referencia no se desprenda que las personas que lo otorgaron cuenten con facultades

para ellos, puesto que el fedatario de referencia claramente indicó que las personas que otorgaron el poder, **XXXXXX** y **XXXXXX**, comparecían en su carácter de directores ejecutivos y apoderados generales de la institución, cuya respectiva personalidad y generales se harían constar en el curso del instrumento, lo que así ocurrió, puesto que en el apartado de personalidad, claramente indicó que los comparecientes acreditaron la existencia de la sociedad que representan y sus facultades, con los documentos que enlista, concretamente diversas modificaciones a los estatutos sociales, así como los estatutos vigentes, de los que se desprende que las personas de referencia tienen el cargo de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y Director Ejecutivo de Negocios Bajío, quienes cuentan con poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de administración y representación laboral, poder especial para actos de dominio, poder especial para otorgar y suscribir títulos de crédito, poder especial para nombrar y remover a los funcionarios que ocupan cargos, así como **poder especial para delegar en todo o en parte las facultades conferidas.**

En razón de todo lo anterior, es que resulta improcedente la excepción de falta de personalidad opuesta por **XXXXXX**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, y 361 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- La excepción dilatoria de falta de personalidad o legitimación en el proceso, opuesta por **XXXXXX**, es infundada e improcedente, por lo que continúese en la presente audiencia en términos de ley.

NOTIFÍQUESE.

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **313/2020** dictada en **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, apoderados legales y datos de identificación de escritura pública**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.